



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1236-SPA-1244, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a las emisiones sonoras y vibraciones generadas por las actividades del establecimiento mercantil denominado "Hostal 333", ubicado en la calle Colima 333, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido y vibraciones por parte del establecimiento mercantil denominado "Hostal 333", ubicado en el domicilio de referencia.

Ruido y vibraciones

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de la Ciudad de México, los cuales serán de 63 dB (A) de las 6:00 a

las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas. Asimismo, en materia de vibraciones, además de lo establecido en el artículo 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, existe la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que regula las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de las vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras de ésta ciudad.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el sitio referido, diligencia en la que se constató que el establecimiento mercantil en investigación, se encontraba en funcionamiento de forma regular y era ambientado con música grabada con un volumen de baja intensidad, toda vez que en la vía pública el ruido apenas era perceptible. No obstante lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa, al propietario del establecimiento, quien manifestó estar en la mejor disposición de atender la problemática denunciada, señalando que controlaría el volumen de la música con la que ambienta el lugar, además de que en caso de exceder los límites máximos permitidos de emisiones sonoras y vibraciones, se implementarían medidas de mitigación en el establecimiento.

En atención a lo anterior, y con la finalidad de realizar los estudios de emisiones sonoras y de vibraciones en el punto de denuncia, tal y como se refieren las Norma Ambientales para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, personal de esta Subprocuraduría se puso en contacto con la persona denunciante, quien informó que el ruido y vibraciones generados por el establecimiento "Hostal 333" se había moderado, señalando la imposibilidad de permitir el acceso a su domicilio para realizar dichos estudios técnicos.

En atención a lo anterior, esta Entidad el día 26 de agosto de 2017 realizó el estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de recepción, tal y como le refiere la norma ambiental de referencia, que a la letra dice:

6.4.2. Punto de denuncia.- *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...) en caso de que no se tenga acceso al punto de denuncia, se realizará la medición en el punto de referencia para determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles indicados en el numeral 9.1.*

Al respecto, se obtuvo como resultado que la fuente emisora por sí sola, sin contribución del ruido de fondo generado por el tránsito vehicular y peatonal de la zona, no excede los límites máximos permitidos en la norma ambiental.

Por otra parte, en materia de vibraciones la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, en el numeral 6.2.1 señala que:

El punto de medición debe ubicarse (...) en los sitios o inmuebles donde existan denuncias o quejas de molestias ocasionadas por vibraciones mecánicas (...) en el lugar donde los habitantes señalen que perciben la mayor cantidad de vibraciones mecánicas (...)

En ese sentido, la persona denunciante no permitió el acceso a su domicilio para llevar a cabo el citado estudio de vibraciones mecánicas, que permitiera constatar si el establecimiento mercantil en investigación, vulnera lo establecido en la norma de referencia.



Por lo anterior descrito, y toda vez que esta Subprocuraduría no cuenta con los elementos materiales que le permitan continuar con la investigación de la denuncia, considera procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, lo anterior con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que refiere: *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia legal o materialmente su continuación.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El establecimiento mercantil denominado "Hostal 333", ubicado en calle Colima 333, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, es ambientado con música grabada, generando emisiones sonoras que no exceden los límites máximos permitidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; asimismo, no se constató la generación de vibraciones mecánicas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx

LMH/EGGH/SAS/ALRR*

SIN TEXTO